

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de 1 de agosto de 2024, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a Gary Alexis Ríos Reyes, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, accesorias legales y la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco (5) años, por su responsabilidad como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.290, y a la pena de multa de una Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de la licencia de conducir por un mes, como autor del delito consumado de negativa a someterse al examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis del mismo cuerpo de normas, todos perpetrados el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

Se sustituyó la pena privativa de libertad por su remisión condicional, por el término de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de diecinueve de noviembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del referido sentenciado, dedujo un recurso de nulidad, en el que esgrime como única causal, la prevista en la letra b) del artículo



373 del Código Procesal Penal, invocando la errónea aplicación del derecho en lo que se refiere a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados que fue impuesta a su defendido como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, fundada en una condena previa que, por aplicación del artículo 104 del Código Penal, no debió ser considerada.

Explica, que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, lo cual queda demostrado de acuerdo con lo que establece el artículo 196 de la Ley N° 18.290 (en su inciso final, numeral primero) precepto que efectúa un reenvío expreso al artículo 104 precitado. El yerro atribuido a la sentencia se manifiesta, según la defensa, desde el momento en que el tribunal le confirió valor jurídico a un reproche, el que para todos los efectos está prescrito y, como corolario, no aplicó la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo.

Afirma que la señalada aplicación errada conlleva a ciertas paradojas, que sólo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la Ley N° 18.216 por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal consideración se sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente; ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 por un hecho acaecido hace más de cinco años,



podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de 5 años y no de 2 años, como ocurre en la especie; iii) la resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero del inciso final del artículo 196 que expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita acoger el recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia y, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte una en su remplazo en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, que declare que se condena al imputado, como autor del delito previsto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, a la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 2 años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que, según fue expresado en la parte resolutive de la sentencia impugnada, la judicatura resolvió condenar al requerido, en lo atinente al presente recurso, por su participación en calidad de autor del simple delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrado el 15 de diciembre de 2023 en la comuna de Puerto Varas, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes, al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años.

Además, resultó un hecho no controvertido en esta sede, que la sanción de suspensión de la licencia de conducir se impuso por el término anotado, atendido que el requerido registra una condena previa por el mismo ilícito, un simple delito,



impuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en los autos RIT 8917-2015, proceso en el que por sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 2015, fue condenado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años, por los hechos acaecidos el día 8 de agosto del año 2015, sentencia que se tuvo por cumplida el 1 de febrero de 2017.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el error denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la sentenciadora invocó una condena previa, impuesta por sentencia dictada el 17 de diciembre del año 2015, por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en autos RIT 8917-2015, en el que resultó condenado como autor de un delito de la misma naturaleza.

CUARTO: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se*



reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

QUINTO: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémico determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

SEXTO: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación ampliativa al mismo. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes,



disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

SÉPTIMO: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.



En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, pues por la fecha de la condena previa, del año 2015, la comisión del nuevo ilícito el 15 de diciembre de 2023, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N°18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto una suspensión de la licencia de conducir del imputado por el término de cinco años, en circunstancias que no procedía considerar la condena previa por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **GARY ALEXIS RÍOS REYES**, en contra de la sentencia dictada con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en la causa RUC 2.301.376.608-8, RIT 2963-2023, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco (5) años, por el hecho ocurrido el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, la que **se anula y se reemplaza** por la que se dicta a continuación.

Regístrese.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 37.542-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/12/2025 14:47:38

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/12/2025 14:47:39

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/12/2025 14:47:39



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo de su parte resolutive, la oración “suspensión de la licencia de conducir por cinco años”, contenida en la última línea del numeral I, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado, por sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 2015 en los autos RIT 8917-2015 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, dicha condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se debe imponer al encartado por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos (15 de diciembre de 2023), prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2.- Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condenas anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N.º 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **GARY ALEXIS RÍOS REYES**, queda



condenado, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **conducción en estado de ebriedad causando daño**, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N°18.290, cometido en la comuna de Puerto Varas, el día 15 de diciembre del año 2023, a la pena de **sesenta y un (61) días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **una de Unidad Tributaria Mensual** y a la **suspensión de licencia** para conducir vehículos motorizados por el lapso de **dos (2) años**.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantienen las decisiones adoptadas en los puntos resolutivos II, III, IV, V y VI de la sentencia reproducida.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.542-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/12/2025 14:47:41

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/12/2025 14:47:41

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/12/2025 14:47:42



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

